

LA REAL CÉDULA DEL 10 DE MAYO DE 1770 Y LA ENSEÑANZA DEL CASTELLANO. OBSERVACIONES SOBRE SU APLICACIÓN EN EL TERRITORIO ALTOPERUANO

María Margarita ROSPIDE

La Real Cédula circular del 10 de mayo de 1770 es la más importante -por su contenido y efectos que persigue- dictada por los Borbones para reavivar la aletargada tarea de castellanización. Así, al retomar, con marcado tono regalista, el camino transitado por los Austrias, recoge en sus considerandos la experiencia adquirida durante casi tres siglos de labor educativa, ahora con el propósito de convertir al romance en lengua hablada "generalmente" en sus dominios.¹ Este proyecto se concibe de un modo diverso según se trate de niños o de adultos indígenas: para los primeros se propone organizar y asegurar la continuidad de la enseñanza sistemática; a los segundos, se intenta persuadirlos para que envíen sus hijos a las escuelas y, al mismo tiempo, promover el aprendizaje del romance entre ellos mismos y el uso corriente de este idioma, en reemplazo de las numerosas lenguas indígenas a cuya extinción se apunta.²

En lo inmediato, lo que mueve al rey a dar la Cédula es la representación del arzobispo de México Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón, acompañada de otra del virrey novohispano marqués de Croix. Las medidas dispuestas no se apoyan, sin embargo, sólo en los informes de dichas autoridades sino también en los dictámenes del Consejo de Indias fundados "en su inteligencia de

¹ Con este modo se expresa en la Real Cédula dada en Madrid el 16 de febrero de 1688, en CA, t. 1, p. 319-322; cfr. RR.CC. 7-7-685, en HSH, t. 3, p. 766-767; 20-6-686 (circular), Madrid, CI, t. 1, No. 46 f. 65 r., en HSH, t. 2, p. 780-782; 8-8-686 (circular), Madrid, CI, t. 36, No. 317, f. 340 r., en CB, t. 1, p. 39.

² Nos hemos ocupado de los problemas y soluciones vinculados a la enseñanza, aprendizaje y difusión del castellano entre los indígenas en un trabajo que presentamos en las X Jornadas de Historia del Derecho Argentino (1984): "La enseñanza del castellano en los reinos de Indias a través de la legislación real", en Investigaciones y Ensayos, No. 34, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1987, p. 445-490.

los antecedentes del asunto",³ entre los cuales, sin duda, tuvieron apreciable gravitación unas Cédulas circulares de 1550 y 1634 que marcaron hitos en el proyecto de hispanización.⁴ Es dable suponer que debieron de pesar, asimismo, las opiniones expuestas, en el Setecientos, por los funcionarios civiles y eclesiásticos americanos, quienes lamentaban el estado de abandono de las escuelas de castellano y el escaso adelanto en la difusión del idioma.⁵ Tal es, por ejemplo, el tono de la relación del virrey del Perú Manuel de Amat cuando expresa su "dolor" por ver "malograda las sabias y justas providencias de Su Majestad, tan benéficas a la sociedad humana, a la causa pública, al Estado y a la Religión".⁶

En el XVIII, a diferencia de los siglos anteriores, las autoridades civiles y eclesiásticas -éstas a la zaga de la voluntad Real, en una acentuada actitud realista- coinciden con el propósito de emplear el romance como instrumento ideal para la evangelización y civilización indígena;⁷ pero disienten tanto en los medios y recursos por emplear para su enseñanza y promoción, cuanto en la consideración de las causas que retrasan su difusión.⁸

En el área peruana esta diversidad de criterios adquiere un significado particular en relación con las características de la región: en los territorios alejados del centro virreinal, el castellano se enfrenta, en franca desventaja, con las lenguas generales quechua y aymara -extendidas más allá de sus áreas de influencia

³ La carta del Prelado, que glosa la Cédula de 1770, es del 25 de junio de 1769; la del marqués, según lo aclara, asimismo, aquélla, es del 27 del mismo mes y año; cfr. R.C. 10-5-770 (circular), Aranjuez, CI, t. 33, No. 2, f. 2 v., AGN-BN, leg. 216, doc. 2548, en HSH, t. 3, p. 364=368.

⁴ La primera, aspira a integrar en el plan de castellanización "por todas las vías posibles" a los indígenas adultos que "voluntariamente" deseen aprenderlo y confía la tarea a las órdenes religiosas; la otra, concentra su interés en acrecentar y perfeccionar la educación en romance de los niños, con la intención de que a través de ellos lo adquieran sus padres; cfr. RR.CC. 7-6-550 (circular), CI, t. 41, No. 256, f. 312 v., en DIA, t. 18, Madrid, 1872, p. 472-473 y en DCI, t. 3, p.1-2; 2-3-634 (circular), CI, t. 37, No. 216, f. 150 y t. 16, No. 254, f. 260 r., en HSH, t. 2, p. 346-347. Ambas Cédulas son incorporadas en RI, I, 13, 5 y VI, 1, 18 respectivamente.

⁵ V. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: op. cit., p. 479-485.

⁶ MANUEL DE AMAT: Relación de gobierno del Exmo. Virrey D. Manuel de Amat hecha a su sucesor el Exmo. S.D. Manuel de Guirior comprehensiva desde el 12 de octubre de 1761 hasta 17 de julio de 1776, t. 1, la. parte, c. 24, f. 78 r., ms. de la Biblioteca Medina, Biblioteca Nacional, Santiago de Chile.

⁷ MARÍA MARGARITA ROSPIDE: op. cit., p. 469-493.

⁸ *Ibidem*, p. 463-467 y 473-479.

originales merced a la labor misional emprendida durante el XVI⁹ que son empleadas cotidianamente, tanto por indígenas como por españoles.¹⁰ Esta situación se agudiza en los lugares donde los recursos son escasos para sostener escuelas y maestros y asegurar la continuidad de la tarea docente. En el Alto Perú se conjugan estas condiciones adversas por ser, respecto de otras áreas virreinales, una zona de alta densidad indígena, con una gran masa de población rural dispersa con escasos recursos de supervivencia, lo cual desalienta toda empresa misional y civilizadora.¹¹ Por esto nos interesó comprobar el grado de adecuación de la legislación real y eclesiástica a la realidad propia de cada distrito altoperuano para lo cual nos centramos, por una parte, en los problemas planteados y soluciones ideadas por los funcionarios locales a partir de que la Real Audiencia de La Plata arbitra los medios para aplicar la Cédula de 1770; y, por otra, en los alcances inmediatos que tuvo la iniciativa hispanista.

I. Descripción de la Real Cédula

La Cédula ordena erigir escuelas de castellano en todos los pueblos¹² y, a la vez, dispone la provisión de curatos indígenas en los sacerdotes de más mérito, con la obligación de mantener, en caso de ignorar las respectivas lenguas nativas, vicarios que las sepan para llenar las necesidades sacramentales, pues "es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas".¹³ De este modo, el rey expresa las soluciones para convertir, finalmente, al español en el idioma "único

⁹ Cfr. "Lenguas indígenas en los Concilios y Sínodos de la Arquidiócesis limeña (siglo XVI)", en *Investigaciones y Ensayos*, No. 37, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1988, p. 429-457.

¹⁰ Cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 484.

¹¹ Egaña señala que los curatos altoperuanos son de "fuerza centrípeta", con pocos curas para una feligresía numerosa pero muy dispersa: Antonio de Egaña: *Historia de la Iglesia en la América española*. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur, Madrid, Pontificia Universidad de Salamanca, 1965, p. 900. Estas particularidades son, asimismo, desalentadoras y paralizantes para la iniciativa de enseñanza sistemática ya que no hay, en sentido estricto, pueblos donde instalar escuelas ni indígenas que se puedan concentrar en una sola por vivir distantes unos de otros.

¹² Como lo hicieron por primera vez de un modo general los Austrias en la Real Cédula del 7 de junio de 1550: v. nota 4.

¹³ R.C. cit., p. 364-365.

y universal" hablado en sus dominios "por ser el propio de monarcas y conquistadores",¹⁴ lo cual conlleva la extinción de los vernáculos.¹⁵ Estas decisiones, más que impuestas por un Estado dominante en consideración a su superioridad cultural,¹⁶ surgen de la convicción de que sólo el castellano es el instrumento de comunicación idóneo para la evangelización y civilización de los naturales. Así, la Corona hace suyos los sólidos fundamentos que -en una carta de 1769- le expusiera el arzobispo mexicano Lorenzana al expresar su preocupación tanto por el poco adelanto observado en el logro de aquéllos fines,¹⁷ como por el retroceso registrado en la difusión del romance entre los indígenas, quienes ya ni siquiera hablaban la lengua general náhuatl sino que habían vuelto a hacerlo en sus lenguas particulares, a tal punto que en un mismo pueblo se daban casos de bilingüismo o bidialectalismo.¹⁸

Ante este estado de cosas, españoles e indígenas caen en la mira del monarca. A su juicio, el clero es el principal responsable del fracaso de la política hispanista pues, de haberse empeñado, habría logrado la difusión del castellano durante el primer medio siglo de conquista.¹⁹ Menciona primero a los regulares que mantuvieron las lenguas indígenas guiados por necesidades evangélicas y

¹⁴ *Ibíd.*, p. 364 y 367.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 368.

¹⁶ V. texto correspondiente a nota 154.

¹⁷ Un año antes de su representación al rey, el prelado se había dirigido a los curas de sus distritos para encargarles, "a modo de exhortación", el cumplimiento de unas reglas destinadas a los indígenas, a quienes se les debían leer y explicar dos veces al mes, al término de la misa mayor, en un propio idioma y en castellano, para que se fuera acostumbrando a este idioma: FRANCISCO ANTONIO DE LORENZANA y Buitrón: "Exhortación a los párrocos para que cuiden que los naturales sepan y practiquen las reglas que se señalan", México, 27-6-768, en *Ibíd.*: *Cartas pastorales y edictos del Illmo. /.../, México, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hogaí, 1770, p. 42-44. Del total de trece reglas, la 9 apunta al establecimiento de la "escuela de castellano" en sus respectivas parroquias para que con el aprendizaje del idioma destierren la ignorancia así de los misterios de la Fe como de las actividades cotidianas -agricultura, ganadería, comercio- que les impide explicarse con sus superiores y acceder a los oficios de República, con el agravante de ser "falta de respeto hablar en su idioma con los Superiores, o delante de ellos, pudiendo hacerlo en Castellano, aunque sea hablando poco": "Reglas para que los Naturales de estos Reynos sean felices en lo espiritual y temporal", en *Ibíd.*: p. 47.*

¹⁸ R.C. cit., p. 364-366.

¹⁹ En una carta pastoral fechada poco meses más tarde que la que enviara al rey, Lorenzana pregunta: "¿Quién no ve que al Prelado, Párrocos y Ministros eclesiástico se echará siempre la culpa de que los naturales no aprendan el castellano? "Y califica la actitud de quienes persisten en mantener las lenguas indígenas como un "capricho de ignorantes" pues su "única fortuna y ciencia" se reduce a hablarlas: "Carta Pastoral de (...)", en *op. cit.*, p. 97-99.

por consideraciones de tipo indigenista;²⁰ luego a los seculares criollos quienes por manejar idiomas nativos obtienen un título a que ordenarse a la par que se aseguran la preferencia en la provisión de curatos, con la eventual exclusión de los peninsulares.²¹ Intereses temporales tan mezquinos llevan a algunos de estos curas a situaciones aberrantes como la de prohibir a los naturales hablar en castellano y castigarlos cuando lo hacen por su "falta de respeto".²²

Respecto de los indígenas, la Cédula subraya su inclinación a mantener la propia lengua, por lo que no envían sus hijos a las escuelas y llegan al extremo de resistirse a hablar la castellana aun sabiéndola.²³ Esta actitud demuestra "algo de malicia" nacida en el deseo de los nativos por ocultar sus acciones a los españoles.²⁴

De esta manera, la acción de unos y otros en defensa de intereses diversos desemboca en la multiplicación de las lenguas vernáculas, lo cual provoca un conjunto de perjuicios en la tarea de evangelizar y civilizar. En la necesidad de subsanarlos, y en la correlativa enumeración de los beneficios espirituales y temporales que obtendrán ambos grupos con el uso exclusivo del romance se fundamentan las medidas dispuestas por la Cédula de 1770, a saber:

²⁰ Que en el siglo XVI hicieron hincapié en las limitaciones intelectuales de los indígenas para aprender el castellano y aconsejaron postergar su enseñanza a los adultos, urigidos por la necesidad inmediata de atraerlos al cristianismo: cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 473-475.

²¹ R.C. cit., p. 365 y 367.

²² MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit, p. 473 y 478.

²³ Esta observación sobre la resistencia de los naturales a hablar el romance parece ser válida más para el área mexicana que para la peruana a estar a las observaciones de Antonio de Ulloa quien, para mediados del siglo, señala que en el territorio quiteño "los indios criados en las poblaciones grandes no incurrían en (aquella) tenaz idea y antes bien cuando se les habla en su lengua suelen responder en la muestra": JORGE JUAN Y ANTONIO DE ULLOA: *Relación histórica del viaje a la América Meridional* (1748). Intr. y notas de José P. Merino Navarro y Miguel M. Rodríguez de San Vicente, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1978, v. 1, p. 552.

²⁴ R.C. cit., p. 552. En una carta pastoral de 1769, al arzobispo mexicano Lorenzana destaca la gravedad que reviste esta situación en el acto penitencial pues, intencionadamente, los indígenas persiguen que los ministros los confiesen en lengua nativas para que éstos -quizá no demasiado peritos en ellas- no adviertan la gravedad de sus pecados cuando "maliciosamente" emplean vocablos peculiares: "Carta pastoral" cit., p. 98. Antonio Joaquín Raibadaneyra, Asistente Real al IV Concilio Mexicano (1771), abunda en este sentido al narrar el caso de un indio de Huetjocingo quien para encubrir su delito de incesto sólo decía "me volví". Por esto sostiene la necesidad de procurar y mantener curas peritos en lenguas indígenas por ser los únicos capaces de advertir y corregir errores: *Disertaciones que el asistente real (...) escribió sobre los puntos que le dieron a consultar por el IV Concilio Mexicano*, AGN-BN, leg. 236, p. 359-360.

Para los indígenas

-corregir los errores en la interpretación de los dogmas y misterios de la fe, que con frecuencia les son explicados en sus idiomas defectuosamente por parte de ministros sin suficiente preparación lingüística e intelectual.²⁵

-facilitar su integración a la vida civilizada al hacerlos capaces de ocuparse de sus tratos, comercios y pleitos sin intermediarios o intérpretes que los engañan y distorsionan sus ideas.²⁶

-inspirar el amor a la nación conquistadora a través de su educación en castellano.²⁷

Para los españoles

-alentar la formación de los "jóvenes más distinguidos en nacimiento y habilidad" en los colegios de las ciudades capitales, al incentivarlos con la promesa de preferirlos en los curatos donde, hasta el momento, revistan clérigos de "mano mérito, de bajo nacimiento y tal vez de peores costumbres".²⁸

-eliminar el conocimiento de las lenguas indígenas como motivo de rivalidades entre sacerdotes criollos -que las saben- y peninsulares -que las ignoran- al proveer los beneficios y curatos en los sujetos de mayor mérito y preparación -esto es, "a título de administración"- y no en los ordenados "a título de lengua".²⁹

²⁵ R.C. cit., p. 366.

²⁶ *Ibíd.*, p. 364-365 y 367. Se retoma aquí la idea expuesta en la Real Cédula de 2 de marzo de 1634 de prescindir de lenguaraces ante la imposibilidad de que la doctrina llegue "a sus corazones con la pureza y fervor que si la entendieran", pero haciendo ahora hincapié en su contenido social, que ya fuera señalado por la Real Cédula del 20 de junio de 1686, para evitar que los truchimanes, "cohechados de los españoles u otros interesados, les truequen la traducción", con los consecuentes daños graves de conciencia, cfr. RR.CC. 2-3-634 cit. y 20-6-686 (circular), Madrid, CI, t. 1, No. 46, f. 65 r., en HSH, t. 2, p. 780-782.

²⁷ R.C. cit., p. 364.

²⁸ *Ibíd.*, p. 366

²⁹ *Ibíd.*, p. 367.

-confiar la instalación de escuelas y extensión del romance en manos de doctrineros que se empeñan en hacerlo porque es la única lengua que conocen.³⁰

II. Aspectos legales y realidad social

Hemos observado que las autoridades civiles y eclesiásticas americanas a quienes se dirige la Real Cédula la interpretan y ejecutan de un modo diverso. También lo son los medios y métodos que proponen para la instalación de las escuelas y promoción del castellano.³¹ Esto se explica, en una parte, tanto por las diferencias de apreciación que tiene cada funcionario sobre el grado de incidencia de las causas que retrasan la difusión del romance, como por su compromiso -o interés- personal en esta tarea; en otra, por las características socio-económicas de cada distrito administrativo, que operan como condicionantes en el proceso de castellanización.

1. Panorama lingüístico altoperuano

Así ocurre en el distrito altoperuano, del que nos ocupamos ahora, donde el uso corriente de las lenguas quechua y aymara -según las zonas-, sumado a las características peculiares de su territorio y población, hacen poco viable el intento borbónico de generalizar el romance.³²

En el dictamen que el fiscal Tomás Álvarez de Acevedo presenta a la Audiencia de Charcas sobre el modo de ejecutar al Real Cédula de 1770, manifiesta su "extrañeza" por el poco efecto que han tenido las Provisiones Reales y Ordenanzas ya que "es constante que en todo el territorio de esta Real Audiencia hay pocos indios que entiendan y poquísimos que hablen con alguna propiedad

³⁰ Ibídem.

³¹ V. nota 8.

³² V. textos correspondientes a notas 10 y 11.

el Idioma Castellano, no solamente de los que habitan las Provs. remotas y retiradas sino también de los que viven y residen en las inmediaciones y aun en el recinto de las ciudades y pueblos de españoles como son en esta ciudad de la Plata, la de la Paz y las villas de Potosí y Oruro y Cochabamba".

Y es en especial en estas ciudades donde los naturales se mantienen ignorantes del romance, "sin embargo de su frecuente trato y comunicación con los españoles aun cuando se crían desde niños en sus casas en calidad de criados o sirvientes".³³ Esta peculiar situación que el fiscal estima como "reparable" encuentra, en parte, su explicación en un fenómeno observado por Alonso Carrió de la Vandra por los mismos años: los propios criollos, mestizos y mulatos prefieren emplear las lenguas indígenas para la vida pública, por hablarlas mejor, y reservan el castellano para la privada. Correlativamente, aunque la mayoría de los indígenas entiende el romance no lo habla -visto está que no tiene necesidad- y se mantienen aferrados al suyo por "la pasión que tienen al primer idioma que aprendieron de sus madres, nutrices y criadas". Sólo los indios que viven en despoblado no entienden castellano.³⁴ De este modo, el veterano comisionado real hace una clara distinción, que pasa inadvertida al fiscal Acevedo, entre aquellos que saben pero no hablan el romance y los que no lo hacen por ignorarlo.

Un caso extremo, realmente singular como ejemplo aculturación inversa,³⁵ es el que denuncia el corregidor de Pilaya Félix José de Villalar al señalar que aun para comunicarse con los criollos es necesario echar mano "de intérpretes para con éstos como para con los naturales".³⁶

³³ Plata, 22-11-772, transcrito en el Testimonio de la Real Provisión para que en toda la América no se permita hablen en otro idioma que en castellano a cuyo fin se manda que en todos los pueblos de indios se pongan escuelas, Buenos Aires, 18-12-773, AGN, Teniente del Rey, 1763'1774, IX-28-9-2, f.s.No.

³⁴ Concolorcorvo (seud. de ALONSO CARRIÓ DE LA VANDERA): El lazarillo de ciegos cominantes desde Buenos Aires hasta Lima, est. prel. de José J. Real Díaz, Madrid, Atlas, 1959, p. 373-374.

³⁵ Aunque quizá no sea el único a la luz de los informes correspondientes a los curatos con población dispersa.

³⁶ Carta del corregidor de la provincia de Pilaya Félix de Villalobos, San Lucas de Payacollo, 13-11-773, en Expediente sobre la prohibición de los diferentes idiomas que se usan en estos Reinos, Provincia de Pilaya y Paspaya, ANB, EC, 1777, No. 107, f. 3r.-3v.

2. Reglamentación de la Real Cédula

2.1 Legislación civil

Sólo en 1773 la Audiencia de La Plata, en tardía regulación de la Cédula de 1770, establece los medios y métodos de enseñanza y promoción del castellano por auto del 9 de febrero,³⁷ cuyo testimonio adjunta a la Real Provisión circular que, días más tarde, envía a las autoridades civiles y eclesiásticas, disponiendo se ejecute sin demoras, con la expresa indicación de hacerlos conocer, por bando público, en cada población -incluidas estancias, haciendas y chacras- del distrito.³⁸

La Audiencia adopta, en lo sustancial, las medidas del plan de castellanización puesto en marcha en La Paz en 1771 por el obispo Gregorio Francisco de Campos, a poco de llegado a su diócesis,³⁹ movido por el deseo de cumplir a "la brevedad posible" con la Real orden del año precedente.⁴⁰

Existen, sin embargo, algunas diferencias entre las medidas que el Prelado comunica a los curas de su obispado y las que toma la Audiencia en su jurisdicción: en cuanto a las escuelas, el primero -sin duda con motivo de las limitaciones humanas y económicas de su diócesis- ordena su instalación sólo en los curatos de San Pedro, Santa Bárbara y San Sebastián;⁴¹ la Audiencia, en cambio,

³⁷ Transcripto en el Testimonio de la Real Provisión cit., f.s.No.

³⁸ Real Provisión 26-3-773 (circular), en Testimonio de la Real Provisión cit., f.s.No. y en Expediente sobre la prohibición de los varios idiomas que se usan en estos Reinos. Sobre establecimiento de Escuelas en Tarija, ANB, EC, 1773, No. 22, f. 5r.-8v.

³⁹ Gobernó en ella durante veinticuatro años, el período episcopal más extenso del siglo, cfr. ANTONIO DE EGAÑA: op. cit., p. 909.

⁴⁰ Carta del obispo de La Paz al corregidor Vicente Lafita, La Paz, 4-7-771, en Testimonio de la Real Provisión cit., f.s.No.

⁴¹ Suponemos que se trata de los curatos de San Pedro de Coroyco, en Sicasica; de Santa Bárbara de Guayrapata, en La Paz y de San Sebastián de Chuquisaca.

mantiene la solucitud Real de hacerlo "en todos los pueblos de indios".⁴² Respecto de los medios para facilitar la adquisición y uso del romance -sobre los que no hay estipulación alguna en la Cédula de 1770-, el obispo muestra mayor rigor al sugerir que no sean admitidos en los cargos públicos los naturales que no hablen el romance; en cambio la Audiencia se reduce a señalar su "preferencia" por aquellos que lo manejen y promuevan. Añade, además, el especial encargo a las órdenes religiosas, abadesas y prioras de impedir que en sus respectivos conventos se hable más lengua que la castellana.⁴³

De entre los arbitrios contenidos en la Real Provisión del 26 de marzo de 1773, distinguimos los dirigidos a organizar y asegurar la enseñanza del idioma a los naturales de los que apuntan a promover su uso así por éstos como por los españoles.

2.1.1. Medios y métodos de la enseñanza

La Audiencia considera responsabilidad conjunta de corregidores, doctrineros y tenientes:

-Establecer y formalizar dentro del término de cuatro meses las escuelas en todos los pueblos de indios donde los niños aprendan a "leer, escribir y hablar la lengua castellana" según lo disponen la ley VI, 1, 18 de la Recopilación⁴⁴ y las Ordenanzas II, 8, 2a. y 3a. de las del Reino.⁴⁵

-Cuidar que los niños y niñas, con separación de sexos, reciban la enseñanza "correspondiente a sus estados", para lo que recomienda adaptar "en todo lo posible" los medios propuestos por el obispo paceño, cuyo testimonio adjunta

⁴² Real Provisión cit.

⁴³ V. texto correspondiente a nota 56.

⁴⁴ Que recoge la Real Cédula del 2-3-634 cit.

⁴⁵ Que son las dictadas por el virrey peruano Melchor de Navarra y Rocafull y que mencionara el fiscal Alvarez de Acevedo en su dictamen del 22-11-772, ya citado; cfr. Melchor de Navarra y Rocafull: *Ordenanzas que da el gobierno a los corregidores y jueces de residencia*, Lima, 5-12-683, en *Ordenanzas del Perú*, recop. por Tomás de Ballesteros, Lima, 1685.

a la Real Provisión. En éste se establecen métodos diversos para niños, jóvenes y adultos: a los pequeños se les imparte toda la enseñanza, incluyendo la doctrina, en castellano y, para acelerarla, se prohíbe tanto que los niños hablen entre sí en su lengua nativa como que el maestro haga uso de ella siquiera con fines didácticos.⁴⁶ Para salvar el óbice de que los conceptos no se comprendan en español, el maestro debe poner "todo el conato posible de hacerles entender la correspondencia que tienen con las voces propias de su idioma".⁴⁷ A los jóvenes y adultos se les imparte el catecismo en castellano y aymara para evitar que se queden sin entender los misterios de la Fe;⁴⁸ pero luego de la doctrina se les enseña en romance el nombre de las "cosas más usuales" y "domésticas" para que terminen por entenderlas.⁴⁹

-Elegir maestros "con la suficiente cristiandad, conducta y aplicación" y regular sus salarios según las circunstancias "de víveres y demás" de cada lugar. Teniendo en cuenta que la enseñanza es "de balde", del salario docente debe destinarse una suma para el pago de cartillas, tinta y papel para los indios pobres.

-Determinar el ramo en el que se situarán los salarios docentes, bien dentro de los propuestos por la Real Provisión -de preceptoría,⁵⁰ de bienes y rentas comunales-, o bien en defecto o ausencia de éstos, proponer otros arbitrios sobre los que deben informar sin dilación para no "retardar ni impedir" el establecimiento de las escuelas.

-Reglamentar el funcionamiento escolar (régimen, días y horas de enseñanza).

-Cuidar -como, asimismo, se manda a caciques, alcaldes, hilacatas y segundas- del buen orden y permanencia de las escuelas e informar con frecuencia sobre

46 Esta prohibición sigue el temperamento Real puesto en práctica desde fines del XVI en las escuelas conventuales y doctrinales, y en las casas de recogimiento; cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDÉ: "La enseñanza" cit., p. 468.

47 Recurso semejante al empleado en la actualidad en la enseñanza de las lenguas extranjeras, el cual se sirve de paráfrasis con vocablos ya conocidos para explicar nuevos conceptos.

48 Tal como lo ordenaba la Real Cédula del 10-5-770.

49 Según lo sugiriera el obispo de Campos: Carta del obispo de La Paz cit.

50 Corresponde al salario situado en tributos vacos.

el desempeño de los maestros y aprovechamiento de los niños en la "comprensión y secuela" del idioma.⁵¹

-cumplir las disposiciones y dar cuenta de todo lo obrado en el término de seis meses, bajo pena de 500 ps. ensayados.

2.1.2. Promoción del uso

En los medios que escoge para promover el romance, la Audiencia muestra un tono regalista que supera, en su momento,⁵² al de la Cédula de 1770. En efecto, no hallamos en ésta referencia alguna a medidas para inducir a los indios adultos a aprender y hablar el castellano; la Provisión de 1773, por el contrario, establece un régimen de premios y castigos:⁵³ se premia a los indígenas principales que "se adelantasen en la instrucción de la lengua castellana" con la promesa de preferirlos en los oficios.⁵⁴ Para favorecer su aprendizaje, se prohíbe hablar lenguas indígenas, además de en las escuelas -tal como se prac-

⁵¹ Testimonio de la Real Provisión cit.

⁵² Cfr. textos correspondientes a notas 93 y 127.

⁵³ Una nota significativa de los intereses de la Audiencia son las carátulas de los expedientes de las provincias altoperuanas referidos al plan de castellanización: en todas ellas se prioriza la prohibición de las lenguas indígenas antes que la instalación de escuelas, cuyos frutos conllevan a la extinción paulatina de aquéllas, sin echar mano a medidas tan impopulares y poco aconsejables -a la luz de los levantamientos indígenas que se sucedieron en el último tercio del siglo- como prohibir su uso.

⁵⁴ El obispo de La Paz había propuesto que el conocimiento del romance fuese condición previa para la obtención de cargos públicos por parte de los indígenas, pues dicho idioma debía ser "el único con el que se manejen en razón de su oficio". Aunque la Audiencia opta por hablar de "Preferencias" ésta resulta ser una decisión contradictoria frente a la de prohibir a los caciques que hablen lenguas nativas y deja margen para la adopción de medidas tales como separar de sus cargos a quienes no sepan castellano, porque aunque no declara expresamente este castigo en la Real Provisión de 1773, tampoco le reprueba cuando se lleva a cabo. El temperamento de condicionar y emplazar a aprender el romance a los indígenas que aspiran, respectivamente, a obtener y a conservar oficios tiene su antecedente legislativo en un conjunto de Cédulas circulares dadas por los Austrias entre 1686 y 1691. En las correspondientes a este último año, se llegaba al extremo de penar con la pérdida de sus cargos a los principales que no lo aprendiesen en el término de cuatro años; cfr. RR.CC. 6-4-691 (circular), CI, t. 4, No. 287, f. 337 y 30-5-691 (circular), en varias obras: CCL, t. 9, entrega 1, Lima, 1936, p. 137-139; CA, t. 1, p. 444-445; HSH, t. 3, Madrid, 1962, p. 11-13.

ticaba desde fines del XVI,⁵⁵ en las casas de españoles y de caciques "y generalmente en todo los negocios domésticos y familiares que se ofrecieren tratar con los indios". A los españoles y mestizos se les prohíbe -bajo pena de 25 ps. hablar y permitir que otros lo hagan "con sus hijos, sirvientes y familiares" en quechua, aymara "u otro lenguaje del país", con la advertencia de que se les privará del servicio de sus sirvientes y domésticos y se les aplicará una multa de 25 ps. si se comprueba, luego de un plazo de seis meses, que éstos "ignoran totalmente" el romance. El mismo plazo y prohibición sobre el empleo de idiomas vernáculos se regula para Prelados, Abadesas y Priors de conventos, bajo pena de "extraerlos" de ellos.⁵⁶

Estas proscripciones -novedosas en lo atinente a españoles, mestizos e indígenas adultos- vienen a completar y, finalmente, a unir dos aspectos que, pese a ser complementarios, habían evolucionado separadamente desde fines del XVI: el uno, compeler a los indígenas a hablar el castellano;⁵⁷ el otro, prohibirles hacerlo públicamente en los suyos.⁵⁸ Ambos confluyen en la intención de consagrar el romance como lengua oficial de administración, lo cual significa un paso decisivo para que llegue a ser la "universal" de sus dominios como lo expresara la Cédula de 1770. Dentro de este quicio cabe la preocupación de la Audiencia por encauzar a españoles y mestizos para que retomen la lengua de la cultura dominante.⁵⁹

55 Cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 468.

56 Real Provisión cit.

57 ANA GIMENO GÓMEZ señala esta medida como representativa de un sistema de aculturación compulsiva: "La aculturación y el problema del idioma en los siglos XVI y XVII", en XXXVI Congreso Internacional de Americanistas, Sevilla, 315-317.

58 La idea de prohibir las lenguas vernáculos asociada al aprendizaje compulsivo del castellano -bajo penas de pérdida de oficios y privilegios- dirigida a las clases superiores indígenas, ya sienta doctrina en el siglo XVI. Sus antecedentes se remontan a destacados juristas indianos como Juan de Matienzo y encuentra eco en la Metrópoli en un Memorial que el Consejo de Indias eleva al rey, en 1596, para llevarla a cabo. La Corona no consideró conveniente, entonces, "apremiarlos" para que dejaran sus lenguas y aprendiesen el castellano. Casi un siglo más tarde se decide a legislar sobre este último aspecto -pero lo restringe a las clases privilegiadas, sin duda, en la esperanza de que su ejemplo alentase a sus subordinados a imitarlos-, pero omite prohibirles el uso de sus idiomas como sólo lo regula la Real Provisión de 1773 de la Audiencia de Charcas. De esta suerte, ambas ideas -las proscriptivas y las de aprendizaje compulsivo- quedan, finalmente, vinculadas. El monarca sólo viene a aprobar este criterio en dos Cédulas de 1778: v. nota 123. Para una descripción más detallada de las disputas suscitadas por este tema, v. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 463-465.

59 V. texto correspondiente a nota 122.

2.3. Legislación eclesiástica

La actividad conciliar y sinodal no se ocupa de medios de promoción del romance tal vez motivada ya por prevenciones de índole pastoral,⁶⁰ ya por prevenir su inoperancia en un distrito de características tan peculiares como las que muestra el Alto Perú. Así, se ajusta con mayor fidelidad que la Audiencia a la letra de la Real Cédula de 1770 -que el II Sínodo de la Plata (1773) transcribe textualmente,-⁶¹ con la excepción de adherir al criterio de instalar escuelas sólo en los principales pueblos de las parroquias.⁶²

Tanto las disposiciones sinodales como las actas conciliares se orientan, por un lado, a aclarar métodos de enseñanza y catequesis de niños y adultos en castellano "que debe ser en la Provincia la única, universal y pública lengua viva de todos los vasallos de S.M. Católica";⁶³ a enfatizar, por otro, la obligación pastoral de mantener tenientes idóneos en lenguas indígenas⁶⁴ para la cura de los adultos con quienes los doctrineros usarán el romance "conforme con la instrucción con que los hallasen".⁶⁵ En cuanto a los niños, el II Sínodo de la Plata (1773) limita la asistencia de los del común hasta los catorce años y permite que los hijos de curacas la prolonguen "más tiempo".⁶⁶ El II Concilio se preocupa por incorporar al aprendizaje sistemático a las niñas, en buena medida marginadas de él,⁶⁷ a quienes se les enseñará castellano junto con la

⁶⁰ V. textos correspondientes a notas 146 y 149.

⁶¹ PEDRO MIGUEL DE ARGANDOÑA PASTEN; *Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata (1773)*, I, 1, c. 2, Cuernavaca, CIDOC, 1971, 1 t. en 2 v. (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2a.: Sínodos diocesanos, No. 5).

⁶² Cfr. II Sínodo cit., I, 1, c. 7y II Concilio de La Plata: "Concilio Provincial de la Plata, Primero que desde al año del Señor de 1774 hasta el de 1778 celebraron en la misma ciudad de la Plata, Capital de la Provincia el Illmo. Sr. Dr. Pedro Miguel de Argandoña Pasten, dignísimo arzobispo de ella y o acabó el Sr. Dr. D. Francisco Ramón de Herboso su meritísimo sucesor", S. 18, 1, c. 8. Ms. 306 f.RAH, Colección MATA LINARES, t. 30.

⁶³ II Concilio cit., S. 18, 40, c. 2.

⁶⁴ II Sínodo cit., I, 11, c. 4.

⁶⁵ II Concilio cit., S. 18, 1, c. 8.

⁶⁶ II Sínodo cit., I, 1, c. 7.

⁶⁷ Aspecto que tratamos en "La enseñanza" cit., p. 450-451.

doctrina hasta los diez años, es decir, dos menos que los que regula para los varones.⁶⁸

3. Aplicación de la legislación local

Entre 1773 y 1777 se escalonan los informes de las provincias altoperuanas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas.⁶⁹ En ellos advertimos problemas generales y particulares -en tanto sólo son expuestos por algunos corregidores-, que dificultan o postergan las medidas legislativas, para cuya resolución se produce un interesante intercambio de propuestas -entre corregidores y doctrineros, el obispo paceño y, tal cual vez, caciques y principales, de una parte, y funcionarios de la Audiencia, de la otra- que nos aproxima a la realidad local.

3.1. Problemas generales y particulares

No nos detendremos en las acusaciones que recíprocamente se disparan funcionarios civiles y eclesiásticos sobre la cuota de responsabilidad que les cabe por el retraso en la instalación de escuelas, pues sería abundar en aspectos ya señalados en la Cédula de 1770.⁷⁰ Cabe, en cambio, señalar que a medida que aumentan las dificultades para su establecimiento se vuelve más acentuada la tendencia oficial a echar sobre los hombros de "doctrineros, tenientes y demás ayudantes" todo el peso de las tareas para hacerlo posible, por ser su ministe-

⁶⁸ II Concilio cit., S. 18, l. c. 8.

⁶⁹ Conviene tener en cuenta que, en algunos casos, los problemas y soluciones exceden el ámbito de la jurisdicción de la audiencia de Charcas.

⁷⁰ V. texto desde nota 19 a 22.

rio -en juicio del fiscal Tomás Alvarez de Acevedo- "el más útil y proporcionado" a ello.⁷¹

El problema clave para la puesta en marcha de la iniciativa aducativa es la falta de recursos económicos y humanos como reflejo de una suma de condiciones desfavorables que son comunes a la mayoría de las provincias, a lo que se agregan, a su vez, custiones particulares planteadas en algunos pueblos, con la consiguiente imposibilidad de dar una única solución para todos, pues "lo que parece a unos adaptables es incongruente a otros".⁷²

Como en ningún caso se cumplieron los plazos de cuatro meses para instalar escuelas y de seis para informar sobre su marcha, estipulados por la Real Provisión de 1773,⁷³ es útil detenernos en la exposición de los problemas presentados por los funcionarios locales:

Respecto de los medios regulados para sostener las escuelas, la situación general en todos los pueblos es la falta de bienes y rentas comunales -ni menos ramo de preceptoría-⁷⁴ de donde extraer el dinero para erigir la escuela y señalar la asignación del maestro. En ocasiones se señala que los magros ingresos comunales se emplean para completar los tributos de los escasos indios originarios quienes, afectados al servicio de minas del Potosí -como en Chichas- o de la iglesia -como en Tarija, donde además, hay una mayoría de españoles

⁷¹ Dictamen del fiscal cit., f.ss No. Así lo juzgan también el Fiscal Protector Martínez de Escobar en el momento de decidir una solución viable para erigir escuelas en los pueblos sin recursos: v. texto correspondiente a nota 119.

⁷² Carta del doctrinero de Coacsac, provincia de Carabaya, Dr. Antonio de Váldez y Ugarte al corregidor Dn. Carmen de Moncada, pueblo del Crucero, 18-12-775, en Expediente sobre la prohibición de los varios idiomas que se usan en estos reinos. Sobre el establecimiento de escuelas en Tarija cit., f. 18 v.

⁷³ V. textos correspondientes a notas 45 y 51.

⁷⁴ Desde época de Toledo se había dispuesto que de entre los seis indios exentos de tributos y de otras prestaciones para el servicio de la iglesia, se separase el "más apto" para enseñar "a los niños de la nación índica a leer, escribir y la lengua castellana". según lo refiere el Contador de Retasas Juan José de Lauro al virrey Manuel de amat en un informe fechado en Lima, el 4 de enero de 1776, en Expediente sobre la prohibición de diferentes idiomas que se usan en estos Reinos, Provincia de Sicasica, ANB, EC, 1777, No. 151, f. 13 v. No todos los pueblos disponían de un ramo de preceptoría, tal como lo exponen los corregidores altoperuanos en sus informes a la Audiencia: v. ap. 3.2.

y mestizos-, no pueden afrontarlos.⁷⁵ Incluso en algunos pueblos de las provincias de Yamparaez y Puno hace falta recurrir, además, a las rentas de fundaciones y a la piedad de algunos caciques para terminar de "enterarlos".⁷⁶

La miseria de los indios se finca en el hecho de ocupar tierras de poco rendimiento -"por lo agrio de sus temperamentos y por ser una brava", como en Puno-,⁷⁷ de cosechas contingentes por plagas y granizo y de escasa producción ganadera, lo cual incide en una preocupante carestía de insumos y víveres que tornan difícil la supervivencia, al punto que algunos "salen a hacer sus sementeras a otros curatos".⁷⁸ En situación semejante se hallan los indígenas forasteros que trabajan en chacras y estancias a cambio de una retribución, por lo general, en especie integrada por maíz, papa, carne e indumentaria, con lo cual tampoco puede solicitárseles alguna contribución para el salario del maestro.⁷⁹

A estos problemas comunes a todas las provincias se suman otros particulares en los que se detienen algunos funcionarios como lo son la ausencia de núcleos poblados y de niños a quienes educar.

En cuanto al primer aspecto, se señala que no se puede hablar formalmente de pueblos porque los indígenas, en su mayoría forasteros, prestan servicios en

⁷⁵ V. informes de doctrineros y gobernadores de los pueblos de Talina, Tatasí y Chocaya, Cotagaña, Tupiza y Calcha al corregidor de Chichas García del Prado, 1779-1778, en Expediente sobre establecimiento de escuelas de Chichas por lo perteneciente a Tarija, ANB, EC, 1773, No. 22, f. 47 r.-56 v. y Carta del doctrinero de Tarija al Tie. Gral. Melchor Villegas García, Tarija, 25-11-777, en Expediente (...) en Tarija cit., f. 21 r.

⁷⁶ Cfr. Informe del corregidor de Sicasica Juan Carrillo y Albornoz a la Audiencia, Sicasica, 27-1-774, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 8 r.-9 r.; Informe del alcalde Bernardino de Cárdenas al comisionado Blas Ernani, pueblo de Antiguo de Guancané, 12-8-774; Informe del "segunda" Juan Mamani al id., San Francisco de Tiquillaca, 18-8-774, en Expediente sobre la prohibición de diferentes idiomas que se usan en estos reinos, Provincias de Puno, ANB, EC, 1777, No. 181, f. 10 r. y 11 v.-12 r. respective.

⁷⁷ Informe del "segunda" Juan Mamani cit., f. 12 r.

⁷⁸ Cfr. Carta del doctrinero de Tupiza al comisionado Revilla, 31-10-777, en Expediente (...) de Chichas cit., f. 53 r., 54 v.; Informe del corregidor Félix José de Villalobos a la Audiencia, San Lucas de Payacollo, 13-11-773, en Expediente (...) de Pilaya y Paspaya cit., f. 2 r. (la cita es de aquí); Informe del corregidor Juan Antonio de Soto a la Audiencia, Acachila, 26-9-773, en Expediente sobre prohibición en estos Reinos de los diferentes idiomas que en ellos se usan, Provincia de Yamparaez, ANB, EC, 1777, No. 197, f. 1 r.-2 r.; Informes de alcaides, caciques y "segundas" de pueblos de la Provincia de Puno, en Expediente (...) de Puno cit., f. 8 v.-9 r.

⁷⁹ Cfr. Carta del corregidor de Pilaya cit., f. 1 v.-2 r.; Carta del Cura de Tarija cit., f. 21 r., Carta del corregidor de Yamparaez cit., f. 1 v.-2 r.

haciendas y chacras separadas entre sí por distancias que oscilan entre las tres y cuarenta leguas. Así, sin "un pueblo que se pueda llamar tal", los naturales que no asisten a misa ni a la doctrina los domingos y fiestas de guardar, mucho menos envían a sus hijos a las escuelas porque "desde que empiezan a andar" los ayudan en sus labores.⁸⁰

Abunda en señalar la falta de escolares, pero ahora por motivos de salud, el cura de Chocaya, provincia de Chichas, quien observa que los muchachos "no permanecen en esta región de minerales donde les afecta un accidente que llaman soroche".⁸¹

Otra cuestión es la que se presenta con la elección de maestros: sin una asignación regular que asegure la continuidad de su labor es difícil encontrar quien reúna las "calidades" docentes, según se da tanto en las provincias que tienen mucha población indígena -como Sicasica, Misque y Oruro-, como en las que la tienen dispersa al modo de Tarija, Yamparaez y Pilaya.⁸² En esta última, su corregidor agrega un óbice particular, que califica de "insuperable" dentro del plazo de seis meses regulado por la Provisión de 1773: el indígena nombrado como preceptor -y por lo tanto exceptuado de tributos y servicios- ignora el castellano y los criollos, que debieran de enseñarlo, tampoco lo saben.⁸³ Por

⁸⁰ Cfr. Carta del doctrinero de Coacsac cit., f. 18 v.; Carta del corregidor de Yamparaez cit., f. 1 r.-2 r.; Carta del corregidor de Pilaya cit., f. 1 r.-2 v. (la cita es de aquí).

⁸¹ Carta del doctrinero MARCOS JOSÉ CORTÉS al comisionado PEDRO DE REVILLA, 24-9-777, en Expediente (...) de Chichas cit., f. 49 v.

⁸² Cfr. Carta del corregidor a la Audiencia, Oruro, 23-7-774, en Expediente sobre la prohibición de lenguas y creación de escuelas, Villa de Oruro, ANB, EC, No. 77 b., f. 3 r.-3 v.; Carta del corregidor de Misque Jacinto de Iriarte, 11-4-774, en Expediente sobre la prohibición de los varios idiomas que se usan en estos reinos. Provincia de Misque, ANB, EC, 1773, No. 140, f. 1 v.; carta del corregidor de Sicasica cit., f. 7 r.; Carta del cura de Coacsac cit., f. 21 r.; Carta del cura de la Purísima Concepción de Tarija Tomás Jufre de la Llana, s.f., en Expediente (...) de Tarija cit., f. 24 v.; Carta del corregidor de Yamparaez cit., f. 1 r.-2 r.; carta del corregidor de Pilaya cit., f. 1 r.-1 v.

⁸³ Carta cit., f. 1 v. y 3 r.-3 v. Quizá en algunos otros pueblos de los que tienen dificultades para hallar maestros también se den casos de aculturación inversa, como los que señala el corregidor de Pilaya, aunque sus gobernantes no los expongan. V. texto correspondiente a nota 36. Una situación opuesta a ésta es la del pueblo de San Lorenzo de Tarija cuyo doctrinero observa que sólo hay que poner a los niños a leer y escribir porque allí está "vencida" la dificultad de aprender la lengua castellana, ya que "generalmente la hablan los más a excepción de tal cual viejo y forastero de otros curatos." Carta del doctrinero Juan José de Rojas y Acevedo, Tarija la Vieja, 6-12-777, en Expediente (...) de Tarija cit., f. 23 v.

esto estima que "es asunto de años" obligar a los hacendados -como se hace con los indios- a que envíen a sus hijos a las escuelas para aprenderlo.⁸⁴

3.2. Soluciones

Frente al estado de cosas descrito y a partir de las propuestas de corregidores y doctrineros, se articulan soluciones que permiten la instalación de las primeras escuelas, sin que por esto se deje de temer por su estabilidad a fuer de sustentarse sobre bienes contingentes.⁸⁵

Así lo expresa el obispo de La Paz Gregorio Francisco de Campos respecto de las fundadas en su diócesis a poco de conocida la Cédula de 1770.⁸⁶ En sucesivas cartas expone al rey sus reclamos porque la Audiencia no colabora con su gestión determinando arbitrios supletorios de los ya conocidos que sirvan para sufragar las escuelas.⁸⁷ De este modo, a costa del personal esfuerzo de corregidores, doctrineros e indios funcionan escuelas en Sicasica y Omasuyos sin que puedan recurrir a algún otro medio para sustentarlas. El doctrinero de San Pedro de Coroyco, en Sicasica, como respuesta a las provisiones circulares y al "infatigable celo" del obispo, paga de su propio peculio 100 ps. al maestro de niños "así indios como españoles asalariados",⁸⁸ suma a la que se añaden, en 1773, los ingresos de un indio tributario del común al que, según lo acordado con el cacique y principales, se lo ha eximido de otras pensiones fuera de la de "sufragar en parte el dicho Preceptor".⁸⁹ Por su parte, el cura de San Juan

⁸⁴ Carta del corregidor cit., f. 3 r.- 3 v.

⁸⁵ Cfr. Expedientes de Chichas, Pilaya, Yamparaez, Omasuyos y Sicasica cit., f. 64 r.; 10 v.; 5 v.- 6 r.; 4 r. y 17 r.- 17 v. respective.

⁸⁶ V. texto correspondiente a nota 40.

⁸⁷ Los reiterados reclamos del obispo dan origen a varias Cédulas dirigidas a la Audiencia de Charcas para que obre al respecto: RR.CC. 28-11-772; 24-11-774; 2-9-776, AGN-BN, leg. 218, doc. 2901, f. 232 v.; doc. 2916, f. 263 r.- 263 v.; doc. 2926, f. 280 y 280 v. respective.

⁸⁸ ¿Conocerían estos últimos al romance? V. texto correspondiente a nota 83.

⁸⁹ Informe del doctrinero Pedro Aparicio al obispo de La Paz, SAN PEDRO DE COROYCO, 29-5-776, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 16 r. Es posible que esta sea una de las tres escuelas que el obispo había establecido en 1771, según informa en carta al rey: cfr. nota 41.

de Suri, en la misma provincia, tiene una escuela "con pocos muchachos, por hallarse los otros en distancia de tres a cuatro leguas", establecida "con mucha ayuda mía y de los mismos indios, quienes han querido echar medio al desvanecimiento por no cargarse de esta pensión más".⁹⁰ En Omasuyos, el corregidor Francisco Antonio de Trelles instala una a su costa en la capital, en 1774,⁹¹ y, al año siguiente, se añade la de Huachacache de cuya "permanente fijeza" duda el funcionario porque la sostienen algunos caciques de su propio peculio.⁹²

En cuanto a otras soluciones plateadas en algunas provincias, la Audiencia adopta una actitud inflexible que no se compadece con las necesidades de cada región, sobre todo cuando ve comprometidos los ingresos de la Real Hacienda. Así se evidencia a la hora de rechazar -por considerar sus costos "exorbitantes"- un plan minuciosamente armado por el corregidor de Sicasica para todo el Arzobispado de Charcas, para establecer escuelas y costear sus maestros -con asignaciones que contemplan salarios para "contra maestros" o ayudantes, además de material didáctico para indios pobres-,⁹³ plan cuya financiación depende, por un lado, de las "demasías" de los tributos y, por el otro, del pago por parte de cada escolar de una suma variable según su grado de aprendizaje.⁹⁴ De modo semejante es rechazada la solicitud de algunos doctrineros de Sicasica de afectar la "gruesa" de los tributos a la fundación de escuelas.⁹⁵ Por motivo de incompetencia, la Audiencia decide, en cambio, girar a la Junta Pro-

⁹⁰ Informe del cura Antonio de Saavedra al obispo de La Paz, SAN JUAN DE SURI, 26-6-76, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 17 r.

⁹¹ Carta del corregidor de Omasuyos Francisco Antonio de Trelles a la Audiencia, Omasuyos, 27-2-774, en Expediente sobre la prohibición de los diferentes idiomas que se usan en estos reinos, Provincia de Omasuyos, ANB, EC, 1775 No. 5, f. 2 r.- 2 v.

⁹² *Ibidem*, Huachacache, 23-6-775, en *Ibidem*, f. 4 r.- 4 v.

⁹³ Según las zonas, los precios oscilaban entre los 200 y 600 ps. anuales, sumas que incluían entre 30 y 100 ps. para cartillas, plumas y tinta.

⁹⁴ El corregidor señala que para determinar el monto por abonar por cada alumno se ajustó a "la regla común de estos países": todos pagan 2 rs. mensuales por su pitanza más suma variable según su grado de aprendizaje. "El niño que empieza a conocer las letras", paga 2 rs. semanales; el que ya deletrea "desde Ba para adelante", 4 rs.; "el que ya lee de corrido y entra escribiendo", 1 ps.: Informe del corregidor cit., f. 7 r.- 7 v. El costo por educación, según el cálculo del funcionario, representaba el 14% de los ingresos tributarios del distrito, lo cual explica el rechazo de la Audiencia decidido por Auto del 2 de septiembre de 1774, cfr. Expediente (...) de Sicasica cit., f. 9 v.

⁹⁵ Carta del cura de San Pedro de Coroyco Pedro Aparicio, 29-5-776; Carta del teniente de cura Pedro PONCE DE LEÓN, Irupana, 27-6-776; en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 16 r. y 17 r. respective.

vincial de Temporalidades la solicitud del corregidor de Oruro de emplear rentas de bienes de expulsos,⁹⁶ mientras que no da respuesta a otra parecida que le llega de algunos doctrineros de Tarija.⁹⁷

Mejor suerte corre la propuesta del cura de Coacsac, provincia de Carabaya, quien, en 1775, para que los indios dejen su idioma "patrio", presenta un plan adaptable a cada pueblo de su curato según sus circunstancias de supervivencia. Mediante él se trata de obtener rentas del trabajo comunitario indígena, bien en "una chacra en la mejor situación" con el cultivo de coca, maíz, papa u otras especies -según el pueblo en cuestión-, bien con la cría de ganado, a partir de un hato inicial formado a prorrata entre españoles e indios. El mismo doctrinero promete hacer una donación para que "se introduzca el estímulo de la emulación". En uno y otro caso recomienda nombrar anualmente como conservador "un indio de prudencia", con calidades, vara y honor semejantes a los alcaldes, con la obligación de controlar y dar cuenta de lo obrado ante el corregidor, el cura o sus tenientes.⁹⁸

Tan adaptable aparece este plan a la Audiencia que lo menciona en el Auto del 15 de febrero de 1777⁹⁹ y lo adjunta a la Real Provisión del 27 de febrero del mismo año para que sea tenido en cuenta como ejemplo por seguir en todas las provincias altoperuanas.¹⁰⁰ De esta forma, el Carabaya y, asimismo, otro de la provincia de Chayanta¹⁰¹ son reiteradamente mencionados por el fiscal protector Martínez de Escobar toda vez que dictamina sobre inquietudes de corregidores y doctrineros, en una muestra de rigidez poco realista, pues hace

⁹⁶ Carta del corregidor cit., f. 3 r. - 4 v.

⁹⁷ Carta del cura propio de la villa de Tarija Ildefonso de Echalar al Teniente General Melchor Villagas. Tarija, 25-11-777; Carta del cura de la parroquia de la Purísima Concepción de Tarija Tomás Jofre de Llana, s.f., en Expediente (...) de Tarija cit., f. 21 v. y 24 r.- 24 v. respectivamente.

⁹⁸ Carta del doctrinero de Coacsac cit., f. 18 r.- 20 r.

⁹⁹ Transcrito en el Expediente (...) de Tarija cit., f. 9 v.- 11 r. y en el Expediente (...) de Chichas cit., f. 40 r. - 42 r.

¹⁰⁰ En Ibídem, f. 42 r. - 43 r.

¹⁰¹ En el caso de Chayanta, se mencionan la Instrucción y Reglamento para escuelas dado por su Teniente General pero, lamentablemente, no hemos hallado su traslado en ninguno de los expedientes sino sólo su referencia en los correspondientes a las provincias de Pilaya, Omasuyos, Oruro, Misque, Sicasica y Chucuito ya citados: cfr. f. 5 r.- 5 v.; 3 r.- 3 v.; 1 r.- 2 r.; 3 r.- 4 v.; 8 r.- 9 r. y Expediente (...) de Chucuito, ANB, EC, 1775, No. 8, f. 1 v.

caso omiso de las limitaciones de cada territorio al insistir en que se acomode en todos ellos un mismo plan.

Tal actitud se revela, por ejemplo, frente a las restricciones que manifiesta el cura de Tarija para aplicarlo por no haber tierras comunales ni aborígenes originarios para trabajarlas.¹⁰² Propone como alternativa establecer la escuela de Tarija en el edificio de un antiguo colegio jesuítico y pagar a su maestro con parte de las rentas de otro. Para atraer a los indígenas que viven alejados, "ya como yanaconas, ya como conchabados o colonos", sugiere que se obligue a sus "amos o encomenderos" a enviar dos muchachos de cada hacienda quienes, una vez instruidos -en tres o cuatro años- "vuelvan a ella como maestros de los demás".¹⁰³ A esta solución, que se apoya en la contribución de vecinos españoles y mestizos adhiere el propio corregidor García de Castro por estimar que "no sólo se consulta el medio del establecimiento de escuelas y su subsistencia, sino también el de incitar a algún más trabajo la desidia tan propensa de aquellos moradores":¹⁰⁴ no merece, empero, respuesta alguna de la Audiencia.

Sobre la idea precedente, en 1778 el mismo corregidor resuelve la fundación de escuelas, organiza su enseñanza y nombra maestros españoles en cinco pueblos de Chichas. En Talina, Tupiza, Cotagaita y Calcha aplica las rentas de una parcela trabajada en común por los indígenas, quienes también se encargan de construir la casa escolar.¹⁰⁵ Hasta que la tierra dé sus frutos, cada estudiante "de conveniencias y posibles" pagará 1 r. semanal y los demás 1/2 r. para salario del maestro. Dada la pobreza de los naturales de Talina, señala que podrán reunir esas sumas con su labor en las minas "como jornaleros, de que hay tanta escasez, o trabajando por sí en los veneros de oro".¹⁰⁶ Con la misma finalidad decide establecer en el pueblo de Calcha un tambo para forasteros, del cual se

¹⁰² Carta del cura propio de la villa de Tarija cit., f. 21 r.

¹⁰³ *Ibidem*, f. 21 v., 22 r. Esta es una vieja solución empleada desde época de Toledo -según lo expone en una carta al rey de 1572- para ocurrir a la enseñanza de los indígenas distribuidos en chacras y estancias alejadas de los centros de población; cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 460.

¹⁰⁴ Carta del corregidor de las provincias de Tarija y Chichas Francisco Javier García de Prado a la Audiencia, Tupiza, 24-1-779, en Expediente (...) de Tarija cit., f. 29 v.- 30 r. (la cita es de aquí).

¹⁰⁵ Autos de fundación del corregidor de Chichas García de Prado, Tupiza, 25-8-778; Cotagaita, 4-9-778; Calcha, 20-9-779; Talina, 20-10-778, en Expediente (...) de Chichas cit., f. 57 r.- 57 v.; 58 r.- 58 v.; 58 v.- 59 r.; 59 v.- 60 v. respective.

¹⁰⁶ *Ibidem*, f. 60 r.

esperan beneficios por ser la zona -según lo señala el doctrinero de Tupiza- "de tránsito forzoso para el comercio del Virreinato en la ciudad de Buenos Aires".¹⁰⁷ Para la provisión del ganado y dotación del maestro aportarán también los españoles y mestizos "a proporción del vecindario", con el argumento de que en otras partes "cultas y civilizadas" moradores y vecinos contribuyen "no sólo para la paga de la escuela pública sino también para salarios de médico, cirujano y boticario, e incluso medicamentos".¹⁰⁸ Los habitantes del pueblo de Vitiche, viceparroquia de Calcha, sólo tienen que pagar 1 r. semanal por cada escolar, "sin ningún otro estipendio" por no haber tierras de comunidad.¹⁰⁹ Es de notar que tanto aquí como en Cotaga la escuela es común para hijos de españoles, mestizos e indígenas.¹¹⁰

III. Extensión de la legislación altoperuana a Hispanoamérica

Hasta aquí nos hemos referido a los informes que obran en los expedientes iniciados por la Audiencia de Charcas con motivo de la aplicación de la Real Provisión de 1773. Según ellos, para 1776 funcionan escuelas en las provincias de Chichas, Chayanta,¹¹¹ Omasuyos, Yamparaez,¹¹² Sicasica, Chucuito¹¹³ y Ca-

¹⁰⁷ Carta del cura de Tupiza Francisco Javier Dávalo al comisionado Revilla, Tupiza, 31-10-77, en Expediente (...) de Chichas cit., f. 52 v.; cfr. Informe del corregidor García de Prado a la Audiencia, Tupiza, 24-1-779, en *Ibidem*, f. 63 v.

¹⁰⁸ Informe del corregidor cit. f. 64 r.

¹⁰⁹ Auto del corregidor García de Prado, Vitiche, 1-10-778, en Expediente (...) de Chichas cit., f. 59 v.

¹¹⁰ Cfr. Autos cit., Esto nos recuerda la observación del corregidor de Tupiza sobre que ni aun los españoles sabían su propio idioma: ¿ocurría lo mismo en estos pueblos?; V. nota 83.

¹¹¹ Sólo una, la de Moromoro, según la referencia que hace a ella el corregidor de Yamparaez cuando duda sobre las posibilidades que tiene de subsistir dado que su maestro sólo recibe una asignación de 50 ps. anuales; cfr. Carta del corregidor Juan Antonio de Soto a la Audiencia, Yampara, 24-12-74, en Expediente (...) de Yamparaez cit., f. 6 r.

¹¹² El corregidor no aclara cuántas escuelas hay ni cómo las dotó, sólo señala que están establecidas "en los pueblos que me ha sido posible" y que los salarios de sus maestros son superiores al de Chayanta: carta cit., f. 5 v.- 6 r.

¹¹³ Sin entrar en más detalles, el corregidor informa haberlas establecido en la ciudad capital y pueblos de su provincia: Expediente (...) de Chucuito, f. 1 r.

rabaya.¹¹⁴ Son pobres resultados a la luz de la preocupación de la Audiencia por no haberse aún erigido -y sin miras de lograrlo- en Tarija, Pilaya, Potosí, Misque y Puno.

Es entonces cuando una causa iniciada en Lima -a raíz de una denuncia de los indios de Charazani, provincia de Larecaja, contra su cacique por no tener escuelas donde educar a sus hijos- da pie a la Audiencia de Charcas para arbitrar nuevas medidas atinentes al sostenimiento de las escuelas. En efecto, en 1776, el virrey Amat remite a aquéllas y al obispo de La Paz -a cuya diócesis pertenece Larecaja- el expediente formado a partir de la denuncia, el cual incluye un dictamen del protector general de indios Dr. Tamayo que resulta lapidario para el doctrinero de Charazani, quien tiene "toda la culpa" por la falta de escuelas, pues "tal vez como muchos otros ni aun haya leído las Ordenanzas como lo hacen los que son buenos y exactos pastores, de que hay muchos en este Reino".

Corresponde al corregidor, -según el Protector- bajo el cargo de ser "gravísimamente reprendido y multado", la misión de "despertar la ensordecencia" del cura; en su defecto, la de dirigirse a su Prelado y, por último, al Superior Gobierno. Señala la imposibilidad de confiar en los caciques alguna parte de la iniciativa educativa -como lo hiciera la Provisión de 1773-¹¹⁵ por que son "muy poco menos estúpidos en esos retiros que los tributarios".¹¹⁶

Un año más tarde, el fiscal protector Martínez de Escobar abreva, sin duda, en los conceptos de su par limeño al responder al reclamo del corregidor de Puno para que la Audiencia determinase otros medios para sostener escuelas en pueblos sumamente pobres. A juicio del Fiscal, son los curas quienes, en última instancia, tienen que encargarse de dotar a los maestros, "aunque sea a su propia costa", ya que es "el único medio" de hacerlo "en los lugares que no alcanzan los arbitrios", dado que en los preceptores o maestros residen parte de las obligaciones del cura en tanto educan a los indígenas para la vida cristiana y política. En consecuencia, aconseja a la Audiencia "tanto que en-

¹¹⁴ A estar al plan presentado por el doctrinero de Coacsac, con la discriminación de cada uno de sus pueblos serían unas catorce escuelas: cfr. Carta del cura de Coacsac cit., f. 18 v.- 20 r.

¹¹⁵ V. ap. 2.1.1.

¹¹⁶ Dictamen del Protector General de Naturales al virrey Manuel de Amat, Lima, 12-12-775, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 14 v.

cargue al obispo que, con su celo tan notorio", incite a los curas a llevarlo a cabo, como que ordene a los corregidores controlar todo esto e informar sobre lo obrado.¹¹⁷ Esta así lo manda por Auto del 15 de febrero de 1777 donde insiste sobre su Provisión de 1773, y lo da asimismo, a conocer a funcionarios civiles y eclesiásticos, pocos días más tarde, en otra que agrava las penas de la anterior si no se cumplen sus disposiciones dentro de seis meses, como término "último y perentorio".¹¹⁸ En lo que se refiere a promover el idioma, la pena para los criollos que lo ignoren y sólo hablen quechua o aymara incluye ahora la de ponerles, a su costa, maestros para que lo aprendan.¹¹⁹

Entretanto, el Prelado paceño -habiendo recibido el golpe asestado por el Dr. Tamayo a los pastores de su diócesis- había dictado un decreto para que los vicarios de provincias cuidasen de que los doctrineros nombrasen maestros que enseñasen "a leer y escribir y la doctrina cristiana en lengua castellana".¹²⁰ En ocasión de acusar recibo de la nueva Real Provisión, informa sobre lo obrado y solicita a la Audiencia que ordene a los corregidores apoyarlo "en la parte que les toca"; esto es, a su juicio, dotar a los maestros.¹²¹ En vista de su pedido, el Fiscal reacciona ante lo que considera una injerencia jurisdiccional pues señala al Prelado que "no tiene que pedir sino estar a la mira del cumplimiento" de las Reales Provisiones.¹²² En 1778, dos Reales Cédulas vienen a dirimir la cuestión en favor de la Audiencia al aprobar todo lo que ha obrado hasta el momento. La más importante es la fechada el 22 de febrero de 1778 porque, al ser de carácter circular, regula para todos sus dominios americanos lo ya adoptado en el distrito de Charcas, con la indicación de que se prevenga su cumplimiento a los gobernadores y corregidores en el momento de entregarles sus

¹¹⁷ Dictamen del Fiscal Protector Martínez de Escobar, Plata, 5-12-776, en Expediente (...) de Puno, ANB, EC, 1774, No. 181, f. 19 r.

¹¹⁸ Real Provisión del 27 de febrero de 1777 cit.

¹¹⁹ *Ibidem*, f. 41 r.- 41 v.

¹²⁰ Decreto del obispo Gregorio Francisco de Campos a los vicarios de provincia, La Plata, 29-2-776, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 13 r.-13 v.

¹²¹ Carta del obispo de La Paz a la Audiencia, La Plata, 25-6-777, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 19 r.- 19 v.

¹²² Vista del fiscal Martínez de Escobar, La Plata, 5 de julio de 1777, en Expediente (...) de Sicasica cit., f. 19 v.

títulos.¹²³ Así, esta Cédula reglamenta con medidas inspiradas en el área peruana las disposiciones arbitradas en la de 1770 a partir de las inquietudes manifestadas por eclesiásticos novohispanos.¹²⁴ Si recordamos las leyes en las que inspiró la Real Provisión de 1773,¹²⁵ caemos en la cuenta que la legislación borbónica recurre a las mismas soluciones que la austríaca pero aplicadas a problemas diferentes como los que hemos observado en el Alto Perú.¹²⁶

Desde 1778 en adelante, la Audiencia se acerca al temperamento eclesiástico respecto de instalar escuelas sólo en los pueblos principales,¹²⁷ con lo que parece ceder ante las realidades condicionantes de su distrito. Así lo muestra al dirigirse al corregidor de Paria para que lo ejecute y emplee recursos semejantes a los de Chichas y Carabaya.¹²⁸ La Corona persiste, sin embargo, en su idea de que se establezcan en todos los pueblos "donde no las hubiere".¹²⁹ En cuanto a la asistencia de los escolares, hace hincapié en que se persuada a los padres de familia "por los medios más suaves y sin usar de coacción" para que envíen sus hijos a las escuelas, de lo que se encargarán los curas "con la mayor dulzura y agrado", insistiendo en la "conveniencia y utilidad" que la instrucción de los niños acarrea para su vida cristiana y trato civil.¹³⁰ Con esto queda claro

¹²³ Cfr. RR.CC. 28-1-778 al Presidente y oidores de la Audiencia de Charcas, AGN-BN, leg. 218, doc. 2954, f. 295 r.- 296 r.; 22-2-778 (circular), RAH, Colección Mata Linares, vol. 108, f. 31 r.- 31 v., en HSH, t. 3, p. 436-437.

¹²⁴ Que lo legislado para una y otra área tiene vigencia hasta fines de la época colonial lo evidencian, por ejemplo, las medidas ordenadas al gobernador de Nuevo México Joaquín del Real Alencaster que son semejantes a las dispuestas para Charcas, de cuya Audiencia hay una referencia explícita: cfr. R.C. 3-10-1803, en HSH, t. 3, p. 796.

¹²⁵ V. notas 54 y 58.

¹²⁶ V. ap. III. 1 y III. 3.

¹²⁷ Según lo representa al rey, el 15 de febrero de 1778, en una carta que glosa la Real Cédula del 5 de noviembre de 1782: (circular), AGN-BN, leg. 221, doc. 3207, f. 138 r., en CCL, t. 13, entrega 1, Lima, 1940, p. 73-75 y en t. 15, entrega 2, 1942, p. 189-191.

¹²⁸ R.C. 5-11-782 cit. Es decir, emplear las rentas derivadas de la explotación común de ganado o de una parcela de tierra; cfr. textos correspondientes a notas 98 y 106-108.

¹²⁹ R.C. 5-11-782 cit.

¹³⁰ *Ibidem*. El temperamento que persiste, sin embargo, es el ahora aceptado por la Audiencia pues en las Instrucciones que el intendente potosino Pino de Manrique da, en 1785, al visitador José Joaquín de Arce le ordena establecer escuelas "a lo menos en los pueblos cabeceras"; apud EDBERTO OSCAR ACEVEDO: "El establecimiento de las intendencias en el Alto Perú", en *Investigaciones y Ensayos*, No. 26, enero-junio 1979, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, p. 250.

que no existe intención Real de emplear para toda la población indígena métodos compulsivos de aprendizaje del idioma y, correlativamente, tampoco prohibirle el uso de los suyos en la vida familiar y privada. Incluso en las medidas que sí se usaron para los indios nobles no encontramos noticias de que se hayan aplicado de un modo general en el Alto Perú. Actitudes semejantes aparecen como expresiones aisladas del excesivo celo regalista de algunos funcionarios como el subdelegado de Sicasica, a quien el intendente Seguro autoriza a remover a los caciques que ignoren el castellano.¹³¹

IV. Conclusiones

Desde el punto de vista de la política lingüística, la Cédula de 1770 resulta ser hito final de las referidas al tema, pues resume todos los problemas planteados y soluciones ideadas en época colonial sobre el aprendizaje del romance por parte de los indígenas y de las lenguas vernáculas por parte de los españoles: no en vano la Corona la expide aconsejada por funcionarios de larga experiencia en asuntos indianos.¹³² Así, llega a la conclusión de que la española es la única lengua idónea para evangelizar y civilizar, de modo que no deja lugar a enfrentamientos entre indigenistas e hispanistas, como los desarrollados desde mediados del siglo XVI.¹³³

No se trata ahora de discutir sobre la validez instrumental del castellano sino de decidir los medios para que, una vez aprendido de un modo eficiente por par-

¹³¹ "Por ser los más de ellos indios de ninguna instrucción ni inteligencia en el idioma castellano, y careciendo de saber leer y escribir, a excepción de uno u otro que ha podido reformar (el Subdelegado) según lo ha permitido la escasez de españoles en los pueblos", apud EDBERTO OSCAR ACEVEDO: "Las visitas de Seguro", en *Investigaciones y Ensayos*, No. 38, julio-diciembre 1988, p. 119-120.

¹³² Como el arzobispo Lorenzana y el licenciado Ribadaneira en México; el arzobispo Cortés y Larraz en Guatemala; el obispo paceño de Campos y el virrey Amat en Perú.

¹³³ Dentro de este clima y de la mayor o menor adhesión del rey a sus puntos de vista, se dan importantes Cédulas, en lo que a política lingüística se refiere, entre los años 1550 y 1691; cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 463-467.

te de los indígenas, se convierta en el único idioma hablado en América y expresión última de la expansión del imperio español.¹³⁴

En la elección de los medios por emplear en cada territorio, se combinan los de enseñanza sistemática con los que apuntan a la adquisición espontánea del romance y que, al mismo tiempo, influyen en el aprendizaje dirigido.¹³⁵

Los resultados de este proceso en el área altoperuana muestran el fracaso de la iniciativa sistemática, evidenciada en un bilingüismo parcial de los indígenas -en desmedro del español- que no es sinónimo de biculturalidad pues no hubo asimilación cultural¹³⁶ como consecuencia de un juego de intereses particulares de españoles e indígenas que escapa al control de la Corona y empaña los fines oficiales de la conquista -evangelización y, eventualmente hispanización- en beneficio de los económicos.¹³⁷

En cuanto a los españoles, la responsabilidad de funcionarios y vecinos en el proceso de castellanización se ve comprometida, en mayor o menor grado, por un acentuado concepto utilitario de las lenguas indígenas. Al quedar marginado el Alto Perú de los cambios económicos y demográficos que, desde fines del

¹³⁴ La política lingüística en América puede apreciarse como una continuación de la perseguida en la Península para imponer el castellano como lengua dominante. El aspecto lingüístico es uno de los abordados por Antonio Garrido Arana en un interesante estudio en el cual parangona las medidas reguladas por la Corona para los moriscos con las decididas para los indígenas mexicanos en el siglo XVI, con el propósito de assimilarlos a la cultura occidental cristiana: Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 46-48. cfr. SHIRLEY BRUCE HEATH: La política del lenguaje en México: De la colonia a la Nación, México, Instituto Nacional Indigenista, 1986, 2a. ed. p. 24-26,

¹³⁵ De haberse logrado, por ej., el uso doméstico del romance entre los indios adultos habría sido más fácil su adquisición por parte de sus hijos, quienes, por el contrario, al llegar a sus casas solían olvidar lo "poco y no enseñando con claridad en las escuelas": R.C. 12-6-636, en HSH, t. 2, p. 358-359; cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 476-477.

¹³⁶ ALEJANDRO FILGUEIRA ALVARADO: "Capacidad intelectual y actitud del indio ante el castellano (algunos factores sociolingüísticos en la castellanización colonial)", en Revista de Indias, año 39, No. 155-158, enero-diciembre 1979, Madrid, CSIC, p. 181

¹³⁷ Así Ignacio de Castro compara la administración del imperio hispánico como un árbol de ramas muy extensas donde el jugo se seca antes de llegar desde el tronco a las ramas: "Es imposible velar sobre todas las Provincias: es preciso valerse de muchos agentes intermedios y en éstos la primera ley es el interés personal. El Príncipe no puede ver sino por estos ojos, ni obrar sino por este ministerio. No conoce sus Pueblos, su situación, sus necesidades, sino como se le quiere hacer que las conozca. Tampoco los Pueblos conocen al Soberano sino por las vejaciones que se ejercen a su nombre"... Relación del Cuzco (1788), en Colección documental de la independencia del Perú, Lima, Comisión del Sesquicentenario de la independencia nacional, ed. y Prólogo de Carlos Daniel Valcárcel, t. 2, v. 1, p. 183.

XVII, beneficiaron al mestizaje,¹³⁸ la minoría española y criolla que maneja corrientemente el quechua -como "latín indiano", al decir de Baquerizo-¹³⁹ se muestra poco proclive, cuando no indiferente, al reclamo oficial de enseñar el romance a una mayoría de aborígenes destinados a trabajar en minas, haciendas e ingenios. Para estos "patrones", un "indio leído" es un "indio perdido"¹⁴⁰ pues, enviarlo a las escuelas y colaborar de algún modo con su educación significa prescindir de una mano de obra vital en el proceso de producción, con el añadido de arriesgarse a perder su supremacía sobre ellos.¹⁴¹

Con respecto a los indígenas, éstos no sienten la necesidad apremiante de emplear al romance como lengua dominante -como ocurre en las ciudades próximas al centro virreinal- puesto que los propios españoles hablan la suya, pero el desconocerlo mediatiza sus relaciones con las autoridades, los aleja de la justicia Real y los deja en manos de intereses ajenos.

Entre uno y otro grupo se ubican los eclesiásticos que oscilan entre ambos según su mayor o menor adhesión a intereses temporales más que a sus obligaciones espirituales.¹⁴² En este aspecto se detuvieron historiadores como Quesada y Bayle al señalar que la medida ordenada por la Cédula de 1770 para preferir en curatos y beneficios a quienes estuviesen ordenados "a título de administración" y no al "de lengua" fue una decisión política que no respondió a necesidades pastorales.¹⁴³ En la práctica favoreció al clero secular en desmedro del regular, a "chapelones" en perjuicio de criollos y mestizos quienes, apoyados en el valor premial de las lenguas indígenas en la obtención de beneficios,

¹³⁸ INGRID JUNG: "Acerca de la política lingüística, bilingüismo y biculturalidad y educación", en *Allpanchis phuturinca. Lengua y mundo andino*, No. 29-30, año 19, Sicuani-Cusco, Instituto de Pastoral Andina, 1987, p. 68-71.

¹³⁹ MANUEL BAQUERIZO: "El quechua en el mundo andino de hoy", en *Allpanchis phuturinca*, v. 15, No. 17-18, curso, Instituto de Pastoral Andina, 1981, p. 62.

¹⁴⁰ RODOLFO CERRÓN-PALOMINO: "Multilingüismo y política indiomática en el Perú", en *Allpanchis phuturinca. Lengua y mundo andino*, No. 29-30, año 19, Sicuani-Cusco, Instituto de Pastoral Andina, 1987, p. 30.

¹⁴¹ INGRID JUNG: op. cit., p. 71.

¹⁴² ANTONIO DE FGAÑA: op. cit., p. 900-901. En este problema se detiene al señalar la impreparación moral e intelectual del clero altooperuano.

¹⁴³ CONSTANTINO BAYLE: *España y la educación popular en América*, Madrid, Instituto Pedagógico F.A.E., 1934, p. 297.

pugnaban por mejorar su lugar en la escala social.¹⁴⁴ A estar a la crítica de Quesada, la medida favoreció a "mercenarios que venían buscando el lucro en todas las carreras",¹⁴⁵ quienes -con el consentimiento tácito o expreso de sus Prelados- en una interpretación errónea de las nuevas disposiciones reales se excusaban por no cumplir con la nunca abolida obligación pastoral de emplear las lenguas indígenas para las urgencias sacramentales.¹⁴⁶ Es necesario, sin embargo, matizar esta aseveración pues hubo muchos que conciliaron las necesidades espirituales con los nuevos requerimientos temporales al trabajar, aun a costa de su propio peculio, para mantener escuelas precarias sin la ayuda de vecinos españoles ni de autoridades centrales -por lo común alejadas de las realidades locales- y con la animadversión de los propios indios que veían en la exigencia educativa una expresión más de la presión de los conquistadores sobre su mundo indígena. Abundamos en explicar el trabajo solitario de los doctrineros y maestros al hacer hincapié en la falta de adaptación de la legislación local a la realidad de su distrito, pues, aunque la Real Provisión de 1773 daba libertad a los funcionarios para arbitrar los medios que considerasen más oportunos, en el momento en que se requería su intervención intentaban aplicar -con una reiteración fastidiosa e irritante- una misma solución para todos los lugares, lo cual dejaba poco espacio -si no ninguno- para desarrollar medidas más eficaces, las que, en un verdadero esfuerzo de adecuación, pudieron haber mejorado unos resultados a los que Filgueira Alvarado califica "fracaso de la castellanización como empresa oficial del Estado".¹⁴⁷ Tampoco la legislación eclesiástica -en marcada actitud regalista- ofreció soluciones alternativas que amparasen sus doctrineros de una excesiva carga de responsabilidades, como lo demuestra la respuesta del obispo de La Paz ante los requerimientos de la Audiencia.¹⁴⁸

¹⁴⁴ V. textos correspondientes a notas 21 y 22.

¹⁴⁵ VICENTE GIL QUEZADA: "Medidas dictadas para propagar la lengua española y extinguir los idiomas indígenas en América (Real Cédula de 10 de mayo de 1770)", en *La Revista de Buenos Aires. Historia americana, literatura y derecho*, dir. por Miguel Navarro Viola y Vicente Gil Quezada, t. 23, año 8, No. 89, Buenos Aires, 1870, p.43.

¹⁴⁶ V. nota 149.

¹⁴⁷ ALEJANDRO FILGUEIRA ALVARADO: *op. cit.*, p. 181.

¹⁴⁸ V. texto correspondiente a nota 120.

Precisamente la posición ambigua de las autoridades civiles y eclesiásticas es la que da pie a errores de interpretación de la Cédula de 1770 y de la Real Provisión de 1773: prohibir el uso público de las lenguas nativas no es equivalente a abolir su empleo pastoral, como prefieren sostenerlo algunos sacerdotes en prosecución de sus propios intereses.¹⁴⁹ A fines del XVIII, en el ánimo Real está -en coherencia con el de algunos representantes de su burocracia administrativa-¹⁵⁰ lograr la desaparición paulatina de las lenguas vernáculas, como venía sucediendo en algunos territorios por efecto del trato y comunicación interétnicas.¹⁵¹ Aun la proscripción cierta dirigida a los grupos privilegiados indígenas se hizo, en nuestra opinión, sólo ante el convencimiento de que ya había muchos naturales que sabían el romance aunque no lo hablasen por motivo ajeno a su incapacidad intelectual,¹⁵² único reparo legítimo para librarlo de la obligación de emplearlo.¹⁵³

En el caso altopereano tal vez pudo existir, además, una especie de pugna, de desafío de culturas dominadas a cultura dominadora, en el sentir de los

¹⁴⁹ En su informe sobre las causas de la sublevación indígena de 1781, GONZÁLEZ PAVÓN hace referencia a este problema y al perjuicio que causa a los indígenas, indefensos frente a los abusos de funcionarios civiles y eclesiásticos. Por esto sostiene que los doctrineros deben "saber, entender y hablar perfectamente el idioma de aquellas doctrinas que hayan de gobernar y regir, hasta que a lo menos se verifique la Real mente de que todos aquellos naturales aprendan, sepan, entiendan y quieran hablar el castellano": ANTONIO GONZÁLEZ PAVÓN: Informe sobre "las causas de la sublevación de 1781", Madrid, 12-2-788, en Colección documental de la independencia del Perú, cita, t. 2, v. 1, p. 447-455 (la bastardilla es muestra); cfr. PEDRO JOSÉ PARRAS: Gobierno de los regulares de la América (...) Para instrucción de los Prelados Generales, Provinciales, Visitadores y otros delegados en las obligaciones de sus oficios respectivamente para con el Rey y para con sus súbditos (...), Madrid, JOAQUÍN IBARRA impr., 1783, t. 2, p. 354-360.

¹⁵⁰ Antonio Joaquín Ribadaneira confía en que la difusión del castellano se conseguirá combinando el fruto de las escuelas con las relaciones interraciales: el tiempo y la paciencia coadyuvarían para la extinción 5 asigna una importante función en este proceso a la constitución de matrimonios mixtos; cfr. RIBADANEIRA: op. cit., p. 357-358 y PEDRO CORTÉS Y LARRAZ; Descripción geográfico-moral de la Diócesis de Guatemala (...) en el tiempo que la visitó (1768-1770), Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1958, t. 2, p. 13 y t. 1, p. 141. GONZÁLEZ PAVÓN, por su parte, confía en la paciencia y buen trato de los funcionarios civiles y eclesiásticos para alcanzar los fines previstos por la Cédula de 1770 en una América que estima a "medio conquistar": op. cit., p. 431 y 455.

¹⁵¹ Cfr. MARÍA MARGARITA ROSPIDE: "La enseñanza" cit., p. 479-485.

¹⁵² Según lo expone Concolorcorvo: v. nota 34. González Pavón observa que en Chuquisaca muchos lo hablan, leen y escriben e, implícitamente, atribuyen la resistencia a emplearlo a la animadversión que les despierta el español: op. cit., p. 430.

¹⁵³ Aspecto que se ocupa de desacreditar el fiscal Alvarez de Acevedo en el dictamen que da fundamento a la Real Provisión de 1773 al considerar un concepto "erróneo e injusto" el creer en la "natural rudeza" del indígena: cit., f.s. No.

gobernantes, al comprobar que los propios criollos se manejaban, hasta donde sabemos, con mayor soltura en lenguas de culturas consideradas inferiores: al parecer, no se ha registrado un fenómeno tan singular en países conquistados.¹⁵⁴

Sean cuales fueren los motivos que inspiraron las proscripciones reguladas para América, no es prudente considerar esta medida como un hecho único, aislado de las prácticas llevadas a cabo en la misma Península con otros grupos étnicos.¹⁵⁵

Así y todo, las prohibiciones en lo que respecta al Alto Perú tuvieron relativa aplicación pues, por un lado, los mismos españoles continuaron usando las lenguas de los indígenas toda vez que había que asegurar la comunicación con ellos,¹⁵⁶ por otro, sólo conocemos un caso en el que se apartaron caciques de sus cargos por ignorar el romance.¹⁵⁷

Por último, como intento del Estado español por propagar su lengua la Cédula aparece, a nuestro entender, como extemporánea y utópica porque plantea objetivos que pudieron concretarse en el siglo XVI de no haberse priorizado los fines evangélicos sobre los hispanizadores, con recursos humanos -preparación de misioneros y formación de maestros- y económicos suficientes entonces, pero pobres en el XVIII. La consideramos como utópica porque, a esas alturas, no puede pretender inspirar siquiera simpatía -y no "amor" como se señala en su texto- en los grupos indígenas como para que envíen de buena gana a sus hijos a las escuelas. Aunque el planteo de educación generalizada y gratuita resulta falaz porque son básicamente los indígenas -y, tal cual vez algunos corregidores y doctrineros- los que soportan económicamente las escuelas, res-

¹⁵⁴ Tal desafío cultural es la expresión americana del que se planteó en la Península con los moriscos si atendemos las observaciones que Garrido Aranda hizo para el área mexicana en el XVI y las hacemos extensivas a los siglos siguientes en toda América, con las variantes particulares de cada distrito: op. cit., p. 47.

¹⁵⁵ En 1526 se prohibió su lengua a los mudéjares y, años más tarde, se discriminó de los oficios públicos a quienes aún la hablasen. Una Pragmática de 1567 los emplazó a aprender castellano en el término de tres años: cfr. GARRIDO ARANDA: op. cit., p. 46-48.

¹⁵⁶ Así, el bando público de la Real Provisión en los pueblos de la provincia de Puno se hace por "inteligibles voces" de lenguaraces quienes en algunas ocasiones les leen el texto íntegro de la Provisión de 1773 y en otras hacen a los indios "inteligentes de su contexto": Expediente (...) de Puno cit., f. 4 v.- 5 v.

¹⁵⁷ En Sicasisa, v. nota 131.

catamos los esfuerzos oficiales en su organización, reglamentación y método de enseñanza que, contemporáneamente, superaron, en ocasiones, a los de la Península.¹⁵⁸ De este modo, el estudio de la aplicación de la Real Cédula de 1770 en territorio altoperuano permite el juego entre la legislación metropolitana y la audiencia, por un lado, y entre ésta y la realidad local, por el otro.

Clave de Fuentes

AGN-BN Archivo General de la Nación. Concentración de fondos documentales, Biblioteca Nacional, Buenos Aires.

ANB Archivo Nacional de Bolivia. Expedientes Coloniales.

CA Cedulaario Americano del siglo XVIII, ed. por Antonio Muro Orejón, t. 1 (1679-1700) y 2 (1700-1724), Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1956-1969.

CB Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, dispuesta, anotada e ilustrada por Francisco Javier Hernández, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant impresor-editor, 1879, 2 t.

CCL El Cedulaario arzobispal de la Arquidiócesis de Lima 1533-1820, publ. por Domingo Angulo, en Revista del Archivo Nacional del Perú, t. 3 entrega 1 a t. 15, entrega 2, Lima, 1925-1942.

CI "Cedulaario índico", compilado por Manuel José de Ayala, Ns. 116: v. 1-42, Archivo Histórico Nacional, Madrid, sec. Códices, libros 684 B - 725 B; v. 1, 22, 37-116, microfilmes de la Biblioteca de Palacio, Madrid, No. 2673-2754.

DCI Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias, Madrid, Ministerio de Trabajo y Previsión, 1930, 3 v.

¹⁵⁸ ABEL CHANETON: La instrucción primaria en la época colonial, Buenos Aires, Consejo Nacional de Educación, 1936, p. 18.

DIA Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, publ. por Joaquín F. Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres de Mendoza y otros, 1a. serie, Madrid, 1864-1884, 42 v.

HSH Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810, ed. preparada por Richard Konetzke, Madrid, CSIC, 1953-1962, 3 t. en 5 v.

RAH Academia de la Historia, Madrid.

RI Recopilación de leyes de los Reinos de Indias, 5a. ed., Madrid, Boix ed., 1841, 4 t.